

Yopal, 20 de mayo de 2022

No. Radicado: 08SE2022708500100000590  
Fecha: 2022-05-20 03:29:20 pm  
Remitente: Sede: D. T. CASANARE  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2022708500100000590

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS  
[Yovanycaspe74@outlook.com](mailto:Yovanycaspe74@outlook.com)



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 11EE201971850010000042  
**Querellante:** YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS  
**Querellado:** SURTIMOTORA SAS

Respetados señores,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74861504, de la Resolución N° 0068 del 28 de abril de 2022, proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (04) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

*Magalyakelin Rodriguez S.*  
MAGALY YAKELIN RODRIGUEZ SANTFE

Professional Universitario

MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: cuatro (04) folios por amabas caras de la No. Resolución No. 0068 del 28/04/2022

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



14714446

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CASANARE  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2019708500100000942

**Querellante:** YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS – C.C. 74.861.504

**Querellado:** SURTIMOTORA S.A.S. – NIT. 900.810.172-9

**RESOLUCION N° 0068  
(Yopal, Casanare, 28/04/2022)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL DE CASANARE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador relacionado a continuación, con dirección para notificación judicial, correo electrónico y representado legalmente como se describe en el siguiente cuadro, de acuerdo con los hechos que se relacionan posteriormente:

NOMBRE	NIT	DIRECCION NOTIFICACION	REPRESENTANTE LEGAL
SURTIMOTORA S.A.S.	900.810.172-9	CARRERA 19 NO. 16-75 YOPAL / CASANARE surtimotorayopal@hotmail.com	Juan Pablo Solano C.C. 7.712.544

Cuadro No. 1

**2. RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 15 de julio de 2019, a través de radicado No. 11EE2019708500100000942, el señor YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS identificado con C.C. 74.861.504, presentó una querrela en la cual exponía una situación de un presunto incumplimiento de las obligaciones del empleador SURTIMOTORA S.A.S. con NIT. 900.810.172, relacionadas con la conformación, funcionamiento y capacitación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST (Folio 1).

A continuación, con este escrito, mediante Auto No. 415 de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por el DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE, se dio inicio a una averiguación preliminar en contra de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

empresa relacionada en el siguiente cuadro (Cuadro No. 2), por el presunto incumplimiento a la normatividad de riesgos laborales, relacionadas con la conformación, funcionamiento y capacitación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control; y en el mismo acto se comisiona con amplias facultades la Ingeniera OLGA MATILDE BARRETO MARTINEZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante las diligencias correspondientes de conformidad con la legislación y normatividad vigentes en aras de establecer si existe merito o no para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio. (Fl. 4):

NOMBRE	NIT	DIRECCION NOTIFICACION	REPRESENTANTE LEGAL
SURTIMOTORA S.A.S.	900.810.172-9	CARRERA 19 NO. 16-75 YOPAL / CASANARE surtimotorayopal@hotmail.com	Juan Pablo Solano C.C. 7.712.544

Cuadro No. 2

El inspector de trabajo y seguridad social comunica en debida forma el Auto No. 415 de fecha 10 de octubre de 2019 a las partes interesadas, como se indica a continuación (Fls. 5 - 11):

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	DATOS DE LA GUIA
QUERELLADO: SURTIMOTORA S.A.S.	Carera 19 No. 16 – 75 B. El Gaván Yopal surtimotorayopal@hotmail.com	08SE2019708500100001018 DEL 22/10/2019 (Fl. 5)	RA197355758CO ENTREGADO (25/10/2019)
QUERELLANTE: YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS	<a href="mailto:yovanycaspe.74@outlook.com">yovanycaspe.74@outlook.com</a>	08SE2019708500100001019 DEL 22/10/2019 (Fl. 6)	@

Cuadro No. 3

Seguidamente, mediante un Auto Cumplimiento de Auto Comisorio de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, se dispone a practicar las siguientes diligencias ordenadas por el comitente (Fl. 12):

- Practicar Inspección Ocular a las instalaciones de la empresa SURTIMOTORA S.A.S., en el Municipio de Yopal, Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Riesgos Laborales, el día 07 de noviembre de 2019 a las 08:00 am.
- Dentro de la diligencia de inspección requerir documentación necesaria con el fin de evidenciar el cumplimiento de la normatividad en materia de Riesgos Laborales.
- Dentro de la diligencia de inspección entrevistar a trabajadores del establecimiento.
- Adicionalmente se ordena la práctica de diligencia de declaración al representante legal de la empresa SURTIMOTORA S.A.S., la cual se efectuará dentro de la visita administrativa de inspección, fijada para el día 07 de noviembre de 2019 a las 08:00 am.

Adicionalmente se ordena la práctica de diligencia de declaración al representante legal de SURTIMOTORA S.A.S, para el día 21 de noviembre de 2019 a las 03:30 pm en las instalaciones del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Casanare ubicada en la calle 9 No 21-09, Piso 2.

El inspector de trabajo y seguridad social comisionado para adelantar la investigación comunica a la parte querellada el Auto Cumplimiento de Auto Comisorio de fecha 29 de octubre de 2019, hace la respectiva la citación para la declaración de testimonio y requiere la información, como se indica a continuación (Folios 13 - 15):

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	DATOS DE LA GUIA
QUERELLADO: SURTIMOTORA S.A.S.	Carera 19 No. 16 – 75 B. El Gaván, Yopal surtimotorayopal@hotmail.com	08SE2019708500100001114 DEL 29/10/2019 (Fl. 13)	RA200727213CO ENTREGADO (01/11/2019) (Fl. 15)
QUERELLADO: SURTIMOTORA S.A.S.	Carera 19 No. 16 – 75 B. El Gaván, Yopal surtimotorayopal@hotmail.com	08SE2019708500100001114 DEL 29/10/2019 (Fl. 13)	

Cuadro No. 4

Posteriormente, a raíz del virus SARS-COV2-COVID-2019, el país atraviesa una situación de Emergencia Sanitar y el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ante esta situación, mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19. (Fls. 16 - 19)

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No. 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. (Fls. 20 - 24).

Mediante auto de trámite de fecha 05/04/2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comisionado se dispone a PRACTICAR Visita administrativa de Inspección Ocular en las instalaciones de la empresa SURTIMOTORA S.A.S., en el Municipio de Yopal, Casanare, con el objeto de dar cumplimiento a la prueba decretada en el Auto de Averiguación Preliminar 415 del 10 de octubre de 2019, visita que es comunicada con el Oficio No. 08SE2022708500100000392 DEL 07/04/2022, enviado a través de correo electrónico a la empresa.

La visita administrativa de inspección se efectúa el día veintiuno (21) de abril de 2022, y se levanta acta de la diligencia de la cual hace parte del expediente (Fls. 28 - 71), donde el inspector deja registro de las observaciones.

Con la información que reposa en el expediente, se procedió a realizar el cotejo de las pruebas documentales.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**3. ANALISIS PROBATORIO:**

El Despacho inicia el análisis frente a los hechos investigados, teniendo en cuenta, las pruebas recolectadas en la etapa de la investigación preliminar; sin embargo, antes de emitir una decisión se hace necesario realizar las siguientes precisiones jurídicas:

i). En la queja interpuesta el 15 de julio de 2019, a través de radicado No. 11EE2019708500100000942, el señor YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS identificado con C.C. 74.861.504, presentó una querrela en la cual exponía una situación de un presunto incumplimiento de las obligaciones del empleador SURTIMOTORA S.A.S. con NIT. 900.810.172, relacionadas con la *conformación, funcionamiento y capacitación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST* (Folio 1), así, la presunta infracción por parte del empleador versa sobre la conducta respecto a la disposición contenida en:

1) Artículo 1 Resolución 2013 de 1986, la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo hoy COPASST<sup>1</sup>.

**ARTICULO 1º:** Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución

2) Parágrafo 2. Artículo 2.2.4.6.2. y numerales 4 y 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015.:

**Artículo 2.2.4.6.2. Definiciones.** Para los efectos del presente capítulo se aplican las siguientes definiciones:

**PARÁGRAFO 2.** Conforme al parágrafo anterior se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes tendrán las funciones establecidas en la normatividad vigente.

**Decreto 1072 de 2015**

**Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores.** El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

4. Definición de Recursos: Debe definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo y también, para que los responsables de la seguridad y salud en el trabajo en la empresa, el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, puedan cumplir de manera satisfactoria con sus funciones.

9. Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.

Así mismo, el empleador debe informar a los trabajadores y/o contratistas, a sus representantes ante el Comité Paritario o el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda de conformidad con la normatividad vigente, sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST e igualmente, debe evaluar las recomendaciones emanadas de estos para el mejoramiento del SG-SST.

<sup>1</sup> Parágrafo 1. Artículo 2.2.4.6.2. y 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas;

Al respecto, es del caso mencionar que la norma jurídica impone deberes y obligaciones al empleador, también concede derechos a uno o varios sujetos como en este caso, a los trabajadores de participar activamente en el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST, así, conforme a queja como es el supuesto de la no conformación de este comité en la empresa SURTIMOTORA S.A.S. cabe resaltar que el resultado la visita administrativa de inspección se logró evidenciar documentarme que, para la fecha de los hechos, en la empresa se contaba con el VIGIA DE SALUD OCUPACIONAL, esto e para el año 2017, ya que de acuerdo al número de trabajadores, no tenía los mínimos para conformar un Comité Paritario,

En los archivos que reposan en las instalaciones del empleador, revisados en la visita administrativa de inspección del día 21 de abril de 2022 por la inspectora comisionada para practicar las pruebas, se observa que El Vigía viene funcionando del año 2017, y el Acta d la última conformación esta de fecha 15/02/2020, así como también las actas de las reuniones en la periodicidad establecida en la legislación.

Teniendo en cuenta la tipificación de la conducta que fue denunciada por el señor Yovany Andres Castrillón Penagos, por estar presuntamente evadiendo su empleador la obligación, de *conformación, funcionamiento y capacitación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST* (Folio 1), pues expone en su queja que la empresa SURTIMOTORA S.A.S. *no tiene COPAST (sic) (Fl.1)* vs el análisis de las pruebas ostentadas por la parte querellada, una vez analizadas las normas anteriores sobre la existencia de un COPASST en la organización, la averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así, para el caso en concreto, la autoridad administrativa recopiló los elementos probatorios que demostraran la necesidad de continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que identificar elementos que evidencien la infracción de la normatividad vigente sobre el Comité Paritario de Salud y Seguridad en el Trabajo - COPASST, encontrando que no existe prueba que permita inferir que la empresa omitió su obligación de hacer la conformación de dicho comité, así como de su funcionamiento en la periodicidad establecida; además, en las pruebas que se practicaron, específicamente en la visita de inspección al establecimiento del empleador, hicieron parte integrantes del comité actual, razón por la cual el Despacho considera que no se encontró soporte alguno que permita demostrar que la empresa incumplió con sus obligaciones respecto al funcionamiento del COPASST tal como lo estipula la norma citada, de acuerdo a lo observado en el material probatorio, para este caso, el acta de la visita.

En mérito de lo anterior y realizadas las anteriores precisiones el Despacho no realizará pronunciamiento de fondo frente a los cargos formulados relacionados con la queja por la presunta conformación, funcionamiento y capacitación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST para efectos de su pretensión.

Por lo anterior, para el caso en concreto del señor YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS se concluye que las obligaciones establecidas en el marco normativo expuesto hacen referencia a la conformación, funcionamiento y capacitación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST, y que una vez revisadas las pruebas no se observa una situación que permita deducir que se incumplió con dichas normas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485, del Código Sustantivo del Trabajo que establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine. Además, los artículos 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en *las pruebas e informes disponibles*, se tomará la decisión, que será motivada (art. 42) y que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (Art. 43).

Así mismo, los artículos 17 y 485 del código Sustantivo de Trabajo exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones; y el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, estipula como función de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social el acompañar y el ser garante del cumplimiento de las normas laborales del Sistema General de Riesgos laborales y de Pensiones.

En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los inspectores de trabajo estamos facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o por petición de las partes, en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, respecto del proceso administrativo sancionatorio, tiene prevista, de manera facultativa una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida la etapa preliminar u obviándose la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (Artículos 6, 29 y 209 de la constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de esta manera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración y en especial el derecho al acceso de la administración de justicia... Así la corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. Artículo 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes... de otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona natural o jurídica o de un colectivo, ejercer su defensa ante un tribunal de justicia, de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

También la corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas, en virtud de lo resuelto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por la administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

Es competencia del Ministerio de Trabajo conocer y resolver las investigaciones relacionadas con las normas de seguridad y salud en el Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013; con las atribuciones otorgadas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021. Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y delimitados los hechos objeto de competencia, así como la tipificación de la presunta vulneración de la disposición normativa contenida particularmente en lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 2013 de 1986, la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo hoy COPASST<sup>2</sup> y, el Parágrafo 2. del Artículo 2.2.4.6.2. y numerales 4 y 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015,

Teniendo en cuenta la individualización de las conductas que fueron denunciadas por el señor YOVANY ANDRES CASTRILLON PENAGOS identificado con C.C. 74.861.504 el día 15 de julio de 2019 a través de radicado No. 11EE2019708500100000942, en la cual expone una situación de un presunto incumplimiento de las obligaciones del empleador SURTIMOTORA S.A.S. con NIT. 900.810.172, relacionadas con la conformación, funcionamiento y capacitación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST, y en aras de analizar la presunta inobservancia de las normas, se hace necesario analizar los documentos que hacen parte del material probatorio, y en estos no se observa situación o prueba que permita inferir la presunta vulneración de la disposición normativa contenida, expuesta y analizada en el capítulo anterior ANALISIS PROBATORIO, este despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación iniciada en contra de la empresa SURTIMOTORA S.A.S. con NIT. 900.810.172.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto al empleador relacionado a continuación, con dirección para notificación judicial, correo electrónico y representada legalmente como se describe a continuación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución:

NOMBRE	NIT	DIRECCION NOTIFICACION	REPRESENTANTE LEGAL
SURTIMOTORA S.A.S.	900.810.172-9	CARRERA 19 NO. 16-75 YOPAL / CASANARE surtimotorayopal@hotmail.com	Juan Pablo Solano C.C. 7.712.544

Cuadro No. 5

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** electrónicamente a los interesados a los correos autorizados como se muestra a continuación, de conformidad lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020:

A la parte querellante, notificarlo así:

<sup>2</sup> Parágrafo 1. Artículo 2.2.4.6.2. y 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOMBRE	C.C.	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.
QUERELLANTE: YOVANY ANDRES CASTRILLON	74.861.504	yovanycaspe.74@outlook.com	11EE2019708500100000942 DEL 15/07/2019 (Fl. 1)

Cuadro No. 6

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

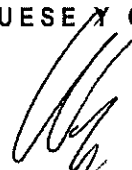
Y, a la parte querellada:

NOMBRE	NIT	DIRECCION NOTIFICACION	REPRESENTANTE LEGAL
QUERELLADO: SURTIMOTORA S.A.S.	900.810.172- 9	CARRERA 19 NO. 16-75 YOPAL / CASANARE surtimotorayopal@hotmail.com	Juan Pablo Solano C.C. 7.712.544

Cuadro No. 7

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON PANQUEVA PENAGOS**  
DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE

Proyectó: Matilde B.  
Revisó y Aprobó: Panqueva N.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011